

RELACIONES DE CONSUMO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

PAULA EUGENIA RODRÍGUEZ*

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto reflexionar sobre la importancia del rango constitucional de los derechos de las consumidoras y los consumidores que la última reforma de nuestra Carta Magna estableció en su artículo 42. Por otra parte, el cambio de paradigma en materia de infancias y adolescencias que significó la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos y, en particular, de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN), en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución nacional (CN), nos permite visibilizar a este colectivo como sujetos de derecho en el marco de sus relaciones de consumo.

En ese sentido, nos proponemos analizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNYA) como consumidores, y la evolución de tales derechos, a propósito de los treinta años de la reforma constitucional y el consequente proceso de constitucionalización del Derecho Privado.

II. DERECHOS DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

La consagración constitucional que implicó la inclusión de los derechos de consumidores en nuestro artículo 42 completó un proceso que se inició con los debates legislativos relativos a la votación y posterior sanción de la primera Ley de Defensa de las consumidoras y los consumidores (Nº 24240¹, en adelante LDC).

* Abogada UBA, profesora de la Facultad de Derecho de la UBA y de la carrera de Abogacía del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, investigadora del Instituto de investigaciones “Ambrosio Gioja” de la Facultad de Derecho de la UBA, miembro del Instituto Argentino de Derecho del Consumidor, funcionaria del Departamento de Estudios de Derecho del Consumo del Ministerio Público de la Defensa de la CABA. Contacto: paulaeugeniarodriguez@gmail.com.

¹ En ese sentido, es dable destacar que la primera redacción de la LDC se refería al contrato de consumo y el artículo 42 CN amplió ese ámbito de competencia a lo que denominamos «relación de consumo».

Pensar en una ley de «defensa» del consumidor pone de relevancia la necesidad de una protección especial en virtud de la desigualdad estructural de condiciones en las que se encuentran los consumidores frente a los proveedores de bienes y servicios. Esta vulnerabilidad estructural² está vinculada a una subordinación del consumidor frente al proveedor por el deficiente poder de negociación en la contratación. A su vez, se vincula con la falta de información y de conocimientos técnicos, materiales, económicos que el consumidor posee respecto de los bienes y servicios que contrata. El proveedor impone las condiciones de comercialización más convenientes y beneficiosas a sus intereses, y el consumidor resulta obligado a elegir, únicamente, entre contratar o no contratar, sin ninguna mínima posibilidad de negociación.

En ese sentido, la Ley de Defensa del Consumidor resguarda sus derechos, y el artículo 42 de la CN consagra definitivamente con rango constitucional a los principales derechos al respecto, que describiremos brevemente. En su primer párrafo, el artículo 42 refiere a que los consumidores tienen derecho, en la relación de consumo, «a la protección de su salud, de la seguridad e intereses económicos, pero también a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno». Continúa el articulado, «las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo (...), la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios» y, por último, contempla la necesidad de establecer «procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos». Estos derechos, en una primera instancia, complementaron la ya sancionada LDC y luego, con la reforma de la ley del 2008, quedaron plasmadas algunas otras cuestiones, como el ámbito de aplicación que ahora se circunscribe a la relación de consumo y el principio de integración normativa, contemplados en su artículo 3.

III. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO CONSUMIDORES

Los derechos de las infancias y adolescencias han sufrido un cambio de paradigma en la legislación argentina, a partir de la incorporación de la CDN con rango constitucional en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución nacional, en la cual se reconoció la condición de sujetos de derechos los NNYA y se dejó de lado el vetusto concepto de «objeto de tutela».

Si bien resultó necesario, para adecuar nuestra legislación a esos estándares internacionales, sancionar la Ley 26061 de Protección Integral de Derechos

2 Compartimos el criterio de Barocelli de que «dicha vulnerabilidad, al ser estructural, implica una presunción iure et de iure, que no acepta declinación o prueba en contrario, en hipótesis alguna». Para profundizar sobre el punto, ver: Barocelli, Sergio, *Consumidores Hipervulnerables*, Buenos Aires, El Derecho, 2018.

de Niños, Niñas y Adolescentes (con su correspondiente Decreto reglamentario 415/06) y casi diez años después el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no podemos soslayar la importancia de la CDN para iniciar un proceso de cambio de perspectiva en materia de niñez que se vivió en nuestro país.

Cuando nos referimos a los derechos de NNYA como consumidores, debemos necesariamente vincular todo este sistema de protección integral con la normativa en materia de consumidores, en virtud del mencionado principio de integración normativa al que hace referencia el artículo 3 de la LDC. Desde mediados de siglo xx, la publicidad y el *marketing* han encontrado en las infancias y adolescencias un nicho de mercado, es decir, una oportunidad de negocios dentro de un segmento específico, que desde el ámbito jurídico no se había explorado, ni mucho menos regulado.

No cabe dudas de la multiplicidad de actos de consumo que realizan los NNYA en la vida cotidiana de manera presencial, pero también en el mundo digital, y muchos de ellos han quedado plasmados en el articulado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y ello tiene que ver con el proceso de constitucionalización del Derecho Privado que incorpora los principios y derechos consagrados constitucionalmente.

Tal como quedó expuesto en los fundamentos elaborados por la Comisión Redactora del anteproyecto de código, la constitucionalización del Derecho Privado tiene que ver con lo siguiente:

... la mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado... [el resaltado me pertenece]³.

La aplicación directa de la CN en los ámbitos cotidianos de la vida de los ciudadanos, sumada al proceso de constitucionalización del Derecho Privado, conlleva a una comunión de principios y derechos que están plasmados en la CN, pero que ahora se encuentran también reconocidos en el Código Civil y

3 Rivera, Julio, *Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, p. 37.

Comercial de la Nación y que se complementan con diferentes leyes especiales que regulan las situaciones particulares y los derechos de otros colectivos, como los adultos mayores, las personas con discapacidad, las mujeres, los NNYA.

El Código Civil y Comercial deja claramente determinados algunos supuestos, bajo los que podemos encuadrar a las personas menores de edad como consumidores, a saber:

- 1) El NNYA que contrata directamente con el proveedor, en actos de consumo que denominamos de escasa cuantía, conforme dispone el artículo 684 CCC, de acuerdo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar (por ejemplo, compra de alimentos, golosinas o materiales escolares, usuario de transporte, espectáculos públicos, etc.).
- 2) El NNYA que contrata directamente con el proveedor por estar legitimado por el principio de autonomía progresiva, conforme su edad y grado de madurez, consagrado en los artículos 26 y 639 inc. b CCC, de conformidad con lo establecido en la CDN; podríamos mencionar aquí en relación con el concesionario vial, el adolescente que posee licencia de conducir y utiliza una autopista o ruta, conduciendo una moto o automóvil.
- 3) El adolescente que adquiere o utiliza bienes o servicios con lo producido por su empleo, profesión o industria o se vinculan al desarrollo de esas actividades, conforme los artículos 30 y 686 inc. b CCC y 32 de Ley 20744 de Contrato de Trabajo: en su condición de afiliado a una obra social, asegurado de seguro de vida obligatorio o titular de una cuenta sueldo.
- 4) La persona menor de edad emancipada por matrimonio, conforme el artículo 27 CCC.
- 5) El adolescente de entre trece y dieciséis años que contrata tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física, conforme el artículo 26 CCC (por ejemplo: tratamientos de belleza, estética, radiografías, tomografías, electrocardiogramas, etc.).
- 6) El adolescente de dieciséis años o más que contrata servicios relativos al cuidado de su propio cuerpo, conforme el artículo 26 CCC (por ejemplo, tatuajes, *piercing*, depilación definitiva, etc.).
- 7) Los supuestos en que la persona menor de edad es parte del contrato de consumo, pero sus progenitores o tutores ejercen su representación (por ejemplo, contratación de servicios educativos, sanitarios, turísticos, etc.).
- 8) Los supuestos en que el NNYA es consumidor indirecto, por no ser parte del contrato o vínculo de origen, pero sí destinatario final del bien o servicio (por ejemplo, servicio de medicina prepaga, extensiones de tarjetas de crédito, por recibir regalos, etc.).

9) El NNYA que sufre daños por ser destinatario de prácticas comerciales ilícitas desplegadas por un proveedor en el mercado.

IV. NORMATIVA ESPECÍFICA DE NNYA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR

Hasta ahora hemos identificado los actos de consumo que el ordenamiento jurídico le reconoce a los NNYA como consumidores, en el ámbito del derecho privado en general. Seguidamente, nos detendremos a analizar la normativa específica que refiere a este colectivo, de manera particular.

Si entendemos que las consumidoras y los consumidores se encuentran en una situación de vulnerabilidad estructural, con los NNYA esa vulnerabilidad se agrava por tratarse de personas menores de edad. Por eso, será necesario tomar en consideración el doble estándar de protección: por un lado, el interés superior del niño y, por el otro, el principio protectorio⁴ en favor de las consumidoras y los consumidores, contemplado en el artículo 3 de la LDC.

Esta doble vulnerabilidad convierte a los NNYA en consumidores hipervulnerables. El reconocimiento de esa categoría jurídica se introduce por primera vez en la legislación argentina a través del dictado de la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior⁵, que establece en su artículo 1:

... a los fines de lo previsto en el Artículo 1 de la Ley N° 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.

La normativa, por tanto, reconoce a los consumidores hipervulnerables como un sujeto de derecho merecedor de una regulación específica para el tratamiento de sus reclamos por incumplimientos o violaciones sufridas en el marco de una relación de consumo. En ese sentido, la norma que se dicta en un contexto de emergencia sanitaria nacional, declarada mediante el Decreto 260 de fecha 12

4 Para su aplicación, el principio protectorio se suele expresar en tres formas: *a)* regla in dubio pro consumidor (que refiere a que las interpretaciones siempre deben privilegiar la más favorable al consumidor); *b)* regla de la norma más favorable (que refiere a que cuando dos normas son aplicables, no importa el rango o jerarquía o fecha de dictado, se debe aplicar la más favorable al consumidor); y *c)* regla de la condición más beneficiosa (que supone la existencia de una situación más beneficiosa anterior, concreta y determinada, que debe ser respetada en la medida que sea más favorable). Para profundizar sobre el tema, ver: Barocelli Sergio Sebastián, *Principios y ámbito de aplicación del derecho del consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial*, DCCyE, 24/02/2015, 63, AR/DOC/412/2015.

5 Téngase presente que la Secretaría de Comercio Interior es la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley 24240 de Defensa del Consumidor, por tanto, el organismo que dicta las reglamentaciones a la ley.

de marzo de 2020 como consecuencia del COVID-19, puso en evidencia la necesidad de contar con herramientas normativas para el ejercicio de los derechos de los consumidores, en general, y de los hipervulnerables, en particular.

Con relación a las personas menores de edad, que gozan de idénticos derechos que los adultos, pero que por su condición de personas en formación requieren de un plus tuitivo, encuentran en esta resolución una tutela de acompañamiento ante un organismo público administrativo para incumplimientos que se planteen en el marco de sus relaciones de consumo. Esta norma que por primera vez refiere a los NNYA como consumidores en la legislación argentina, se constituye en una medida de acción positiva en términos del inciso 23 del artículo 22 CN para garantizar los derechos de este colectivo que se verá acompañado y asesorado de manera personal, en virtud del principio de capacidad progresiva⁶.

En el marco de este acompañamiento del Estado, se deberán hacer los ajustes razonables para el pleno ejercicio de los derechos de las consumidoras y los consumidores hipervulnerables durante todo el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta los principios de lenguaje claro, coloquial, expresado en sentido llano, conciso, entendible y adecuado a las condiciones de las personas intervenientes, como así también el deber de colaboración por parte de los proveedores para garantizar la inmediatez y celeridad en la resolución del conflicto⁷.

A esta novedad legislativa se le suma, casi un año después, el dictado de la Resolución 236/2021 de la Secretaría de Comercio Interior, mediante la cual se establece que el procedimiento para tratar los reclamos realizados por adolescentes entre 13 y 17 años ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor será el mismo que se dispone en la Resolución 139/20 con relación a los consumidores hipervulnerables. Esta resolución innova profundamente en el ordenamiento jurídico argentino, ya que garantiza el derecho a peticionar a las autoridades y a ser oído, establecido en el artículo 12 de la CDN y en el artículo 27 de la Ley 26061 de Protección Integral de Derechos de NNYA y, por tanto, se constituye en la primera norma jurídica que efectiviza el ejercicio de esos derechos por parte de este colectivo en una instancia administrativa estatal.

Asimismo, contribuye a visibilizar a los NNYA como un sujeto en la relación de consumo, por cuanto establece un mecanismo específico conforme a su calidad de personas en formación, que la autoridad administrativa deberá contemplar y poner a disposición frente a la interposición de sus reclamos. La norma, por un lado, autoriza en su artículo 1 a la autoridad administrativa a recibir los

6 Este principio que tiene que ver con el ejercicio progresivo de los derechos por parte de los NNYA en virtud de su edad y su grado de madurez, fue receptado en el artículo 12 de la CDN, y replicado en la normativa nacional en la Ley 26061 de Protección Integral de Derechos de NNYA y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

7 Conf. artículo 4 de la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior.

reclamos que efectúen los adolescentes de manera autónoma, sin necesidad de representación por parte de un adulto responsable, pero por el otro, en su artículo 3, garantiza el derecho a participar de las audiencias a todo el colectivo, independientemente de su edad y de quién haya interpuesto el reclamo. Por tanto, la sola vulneración de alguno de los derechos de NNYA en el marco de sus actos de consumo autoriza a que puedan participar del proceso y que se les garantice el derecho ser escuchados.

Por otra parte, la medida en análisis refiere a la figura del abogado del niño⁸, que en el marco de un proceso administrativo implica un compromiso con la infancia y adolescencia y con el paradigma de protección integral de la CDN. Sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que la norma no obliga a los adolescentes a participar con asistencia letrada, sino que lo brinda como una opción, del mismo modo que ocurre con los adultos en el marco del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, creado por Ley 26993⁹.

Finalmente, nos gustaría resaltar que la regulación específica en materia de consumidores NNYA que hemos desarrollado da cumplimiento a la manda constitucional del artículo 75 inciso 23, en cuanto se refiere a la adopción de políticas especiales para colectivos vulnerables, en forma general o específica de consumo, y también en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la CDN.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Consumidores somos todos y todas, por tanto, los derechos consagrados constitucionalmente en el artículo 42 de la CN que son de aplicación directa se integran al plexo normativo en materia de infancias y adolescencias. Por ello, resultó fundamental la inclusión de los derechos de las consumidoras y los consumidores en nuestra CN, como también de los tratados de internacionales de derechos humanos, y en lo relativo al tema que nos convoca en este artículo, la CDN, para garantizar los derechos de los NNYA en su faz de consumidores.

La reforma constitucional permitió no solo cambiar el paradigma en materia de infancias y adolescencias, sino también en materia de derecho de las consumidoras y los consumidores, ya que se constituyó en el puntapié inicial para el recorrido normativo que se abrió paso posteriormente, con la modificación de la LDC, la sanción de la Ley 26061 de Protección Integral de Derechos de NNYA y, por último, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que incorporó los

8 Conf. artículo 4 de la Resolución 236/2021 de la Secretaría de Comercio Interior.

9 Torres Santomé, Natalia, Barocelli, Sergio y Rodríguez, Paula: “Niñas, niños y adolescentes en las relaciones de consumo. A propósito de la resolución 236/2021 de la Secretaría de Comercio Interior”, *La Ley*, año LXXXV n.º 68, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7/4/2021, pp.1-3.

derechos de las infancias y adolescencias, pero también de los consumidores en un capítulo específico.

Sumado a esto, no debemos soslayar las novedosas y progresistas reglamentaciones en materia de derecho del consumidor que tuvo por fin incluir a los NNYA como un sujeto en la relación de consumo y, por tanto, con derecho, conforme al principio de autonomía progresiva, a que sean oídos y puedan peticionar a las autoridades. Sin perjuicio de ello, entendemos que la consagración final de los derechos de las consumidoras y los consumidores será posible el día en que se sancione un Código de Defensa de Consumidores, que contemple de manera autónoma los principios y el procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos. Finalmente, con relación a los NNYA, el real ejercicio de sus derechos como consumidores quedará garantizado cuando aquellos sean debidamente conocidos. Por lo tanto, tenemos una deuda pendiente en su promoción y difusión en todos los ámbitos de sus vidas.

LA CONSTITUCIÓN REFORMADA

Treinta años después

Coordinadores

**LEANDRO ABEL MARTÍNEZ
LUCIANO DURRIEU**



**ALFONSO - ALONSO REGUEIRA - ALVADO - ÁLVAREZ ALONSO
BENCE PIERES - CARSEN NICOLA - CHACÓN - COLOMBANO
DOLABJIAN - DURRIEU - ETCHEVERRY - FLORES COLLAZO
FREEDMAN - GARCÍA - GASCUE - LÓPEZ ALFONSÍN - MARTÍNEZ
PENNELLA - REY - RIOS - RODRÍGUEZ - RUBIO - SPOTA - WÜST**

1^a Edición: Octubre de 2025

MARTÍNEZ, LEANDRO ABEL

La Constitución reformada - Treinta años después / Leandro Abel Martínez; Luciano Durrieu (Coord) 1a. edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

272 págs.; 23x16 cm.

Edición para Asociación de Docentes UBA, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ISBN 978-987-46364-4-7

1. Derecho Constitucional. I. Durrieu, Luciano II. Título.

CDD 342.02

Edición:

Edición de estilo a cargo de la Lic. Clarisa Analía Vittoni

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina